

UMAIP

Unidad Municipal de Acceso
A la Información Pública



H. Ayuntamiento de Muna Yucatán
2012 - 2015



ARTICULO 9, FRACCIÓN I

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATÁN

ATENTAMENTE:

C. MARIA VERÓNICA PÉREZ MARTÍN
SECRETARIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE MUNA, YUCATÁN 2012 - 2015



H. AYUNTAMIENTO
SECRETARIA MUNICIPAL
2012 - 2015
MUNA, YUCATÁN.

LAURA ANGELICA COUOH HUACAL
TITULAR DE LA UMAIP DE MUNA, YUCATÁN
2012 - 2015



H. AYUNTAMIENTO
U.M.A.I.P.
2012 - 2015
MUNA, YUCATÁN.

Fecha de generación del documento: 23 de Febrero de 2012

Fecha de actualización de la Información: 05 de Septiembre de 2013

Ciudadano M.V.Z. GASPAR MOISES PANTOJA GUILLEN, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Muna, Yucatán, a las y los habitantes del Municipio Hago saber:

Que con fundamento en los artículos 155 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso a) Fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el H. Ayuntamiento que presido en **Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de Noviembre del dos mil once**, se aprobó el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno, es de orden público de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Muna, Yucatán y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el gobierno, organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal e identificar a las autoridades municipales y su ámbito de competencia; su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien deberá vigilar su estricta observancia e imponer las sanciones respectivas a las y los infractores.

Artículo 2.- Están obligados a observar las disposiciones de este Bando y demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento, las y los habitantes y las y los vecinos del Municipio, así como las y los visitantes o transeúntes que se encuentren de paso en su territorio, sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezca este bando y las demás disposiciones municipales.

Artículo 3 - El Municipio de Muna, Yucatán es un orden de Gobierno e integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Yucatán; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 4.- La función esencial del Ayuntamiento, es lograr el bienestar general de las y los habitantes del Municipio de Muna, Yucatán, por lo que sus acciones y las de sus servidores públicos se sujetarán a los siguientes fines:

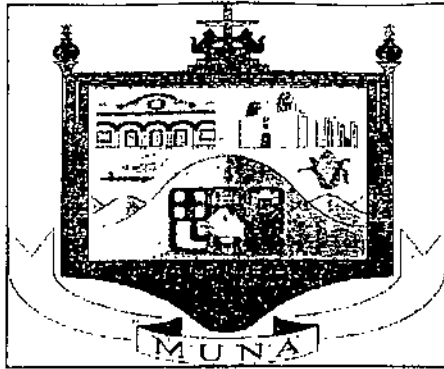
- I. Preservar la dignidad de las personas;
- II. Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas;
- III. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- IV. Garantizar la seguridad jurídica del Municipio;
- V. Promover y organizar la participación ciudadana y vecinal para cumplir con los planes y programas municipales;
- VI. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- VIII. Salvaguardar y garantizar la moralidad, seguridad, salubridad y el orden público;
- IX. Promover el desarrollo de las actividades económicas, en especial, las agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas;
- X. Preservar la ecología y el ambiente;
- XI. Promover la inscripción de los habitantes al padrón municipal;
- XII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para acrecentar la identidad municipal; y
- XIII. Promover y garantizar la participación ciudadana de las y los habitantes del Municipio, a través del referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

Artículo 5.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento del Municipio de Muna, Yucatán por conducto del Presidente Municipal, Juez calificador y demás autoridades facultadas por este Bando y las leyes que así lo dispongan.

CAPÍTULO III

NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 6 - Sobre la fundación de Muna "Agua suave o tierna" cabecera del municipio del mismo nombre se desconocen los datos exactos. En la época prehispánica perteneció al cacicazgo de Tutul Xiu y después de la conquista permaneció bajo el régimen de las encomiendas entre las que se puede mencionar la de Don Alonzo Rosado en 1700. La evolución de la población comienza en 1821 cuando Yucatán se declara independiente de la corona Española



La descripción del Escudo del Municipio de Muna, Yucatán, es como sigue: En el escudo de armas correspondiente al municipio de Muna se plasman los rasgos culturales más representativos de la comunidad: características ornamentales y arquitectónicas sobresalientes de los edificios principales, las actividades económicas laborales, entre otros aspectos de la comunidad munense. El diseño puede ser descrito en dos partes

a) Motivos representados en los bordes y el exterior.- Los elementos de ornamentación arquitectónica. En la parte central superior se encuentra una cruz rematada por pequeños círculos, en una base piramidal de cuatro escalones y dos figuras zoomorfas. En las esquinas superiores hay adornos globulares asentados en una base y en el interior del marco superior se encuentra una cintilla estilizada y la parte inferior del marco está formada por dos curvas unidas en la parte central, sobre la que se dibuja una serie de pequeñas curvas. La parte inferior está rematada por un listón ondulado con el nombre del Municipio.

b) Imágenes del interior - En el interior del recuadro central, se observa en la parte superior dos monumentos: la fachada del palacio municipal y una perspectiva de la iglesia de Muna. En el centro se destacan dos actividades laborales que son fundamento de la economía munense: una herramienta que representa a los artesanos de Muna, un fuerte factor de identidad y una mazorca que simboliza la agricultura. En la parte inferior hay una imagen de cinco curvas que recuerdan que Muna se asienta en las faldas de la Sierra Puuc, y una representación glífica correspondiente a la nomenclatura maya del asentamiento: "mun" tierra y "ha" agua, lo que permitió elaborar dicha representación en base a estudios de epigrafía maya

Toda reproducción del Escudo del Municipio deberá corresponder fielmente al modelo, que con base en las características señaladas en el párrafo que antecede, pudiendo ser en blanco y negro o a color.

Artículo 7.- El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las Oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier uso que quiera dársele, debe ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

Artículo 8.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Yucatán, y el del Municipio. El uso de éstos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I LÍMITES GEOGRÁFICOS, INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN TERRITORIAL

Artículo 9.- El Municipio de Muna, Yucatán se encuentra ubicada aproximadamente a 60 km al sur de la ciudad de Mérida, entre los paralelos 20° 24' y 20° 35' latitud norte y los meridianos 89° 37' y 89° y 47' longitud oeste; presentando una altura promedio de 30 metros sobre el nivel del mar. Colinda con los Municipios siguientes:

Abala al norte; Sacalum al este; Ticul al sureste; Santa Elena al sur; Opichén al oeste; Kopomá al noroeste.

El municipio de Muna ocupa una superficie de 270.81 Km². Artículo 10.- El Ayuntamiento de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, podrá asignar los nombres o denominaciones a las diversas localidades del Municipio o modificar las que tengan en la actualidad, por sí o a solicitud de las y los habitantes, quienes podrán hacer la petición con fundamento en razones históricas o políticas, y en el marco de la reglamentación vigente en el Municipio y las leyes aplicables vigentes.

Artículo 11.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones a su territorio. Éstas sólo procederán en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 12.- El Ayuntamiento del Municipio de Muna, tiene competencia plena sobre su territorio, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

TÍTULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL
CAPÍTULO I

DE LAS Y LOS VECINOS

Artículo 13.- Son vecinos del Municipio:

- I. Todos las y los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;
- II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 14.- La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se trate de comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada, a juicio de la Autoridad Municipal.

Artículo 15.- Las mujeres y los hombres vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Derechos:
 - a. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
 - b. Votar y ser votado para los cargos de elección popular,
 - c. Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos,
 - d. Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
 - e. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio;

- f. Ser informados con oportunidad, por los medios masivos de comunicación, de las acciones que pretenda llevar a cabo la Autoridad Municipal, que limiten e impidan el libre tránsito de personas o vehículos; así como de los cambios al sentido conocido de tránsito en vía pública; y,
 - g. Las modificaciones a los procedimientos administrativos que la Administración Pública Municipal o Paramunicipal lleva a cabo para la obtención de licencias, permisos y demás autorizaciones que expida.
- II. Obligaciones:
- a. Respetar y obedecer a las Autoridades Federales, del Estado y del Municipio y cumplir con los ordenamientos legales en vigor;
 - b. Adornar las fachadas de sus casas y establecimientos a su cargo, en los días festivos nacionales y estatales y en los demás que el Ayuntamiento disponga;
 - c. Contribuir a la limpieza, al ornato, al orden y la moralidad en general;
 - d. Tratar con esmero y cortesía al turista, sobre la base del respeto y de la dignidad mutua;
 - e. Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
 - f. Hacer que sus hijas e hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria;
 - g. Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
 - h. Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
 - i. Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
 - j. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
 - k. Observar en todos sus actos respeto a la dignidad de las personas y observar siempre buena costumbre;
 - l. Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
 - m. Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
 - n. Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;
 - o. Abstenerse en todo momento de arrojar basura en la vía y espacios públicos; y,
 - p. Las demás que determinen la Ley de Gobierno para los Municipios del Estado de Yucatán y las que resulten de otros ordenamientos jurídicos.

q El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes.

Artículo 16.- Las y los vecinos además de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tendrán los siguientes:

- I. Denunciar a los servidores públicos municipales, por las irregularidades en que incurran en el desempeño de sus encargos;
- II Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes cometan faltas o delitos, **con especial prontitud, a quienes ejerzan violencia, maltrato o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, adultos mayores y personas con capacidades diferentes;**
- III. Procurar la conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios municipales, cuando los utilice;
- IV. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del ambiente;
- V. Denunciar ante la autoridad municipal, a quienes realicen construcciones sin licencias o fuera de los límites previstos por los programas municipales correspondientes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables;
- VI. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;
- VII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes, así como acudir a las diligencias cuando sea previamente citado, y.
- VIII. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nacimiento de sus descendientes o defunción de sus ascendientes y de terceros, en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el estado y demás leyes y ordenamientos aplicables

CAPITULO II DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES.

Artículo 17.- Son habitantes del Municipio de Muna, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

Artículo 18.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 19.- Son derechos y obligaciones de las y los habitantes y visitantes o transeúntes, además de los previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los siguientes.

I.- Derechos:

- A) Respetar las propiedades o posesiones ajenas y ser protegido en las propias;
- B) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales.
- C) Respetar la vida e integridad personal de los demás y gozar de la protección de su persona;
- D) Proporcionar la información y orientación que le requieran las autoridades municipales y obtener de ellas, información, orientación o auxilio cuando lo necesite;
- E) Usar con sujeción a este bando y las disposiciones reglamentarias aplicables, las instalaciones públicas municipales;
- F) Inculcar a sus hijas e hijos y pupilos, la práctica deportiva y de recreación en su tiempo libre;
- G) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres, y
- H) Las demás que se les impongan en éstas y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables

II.- Obligaciones:

Respetar las disposiciones legales de éste Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

Artículo 20.- Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de avendarse, deberá acreditar con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos del Municipio, siempre que éstas no estén reservadas para los mexicanos; además deberá inscribirse en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 21.- El Gobierno Municipal, se deposita en el Honorable Ayuntamiento de Muna, y estará conformado por el órgano colegiado denominado Cabildo y una autoridad ejecutiva y administrativa que recaerá en el Presidente Municipal.

El Cabildo es un órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, donde se resuelven los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Artículo 22.- Son Autoridades Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico;
- IV. Los Regidores;
- V. El Tesorero Municipal;
- VI. Los titulares de las unidades administrativas, dependencias y entidades paramunicipales de conformidad con la normatividad respectiva.

Artículo 23.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto, será el titular de la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Muna y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley.

Artículo 24.- El Síndico es el encargado de vigilar el funcionamiento de la Hacienda Pública y la Administración Municipal y representa al Ayuntamiento, única y exclusivamente en cuestiones fiscales y hacendarias de conformidad con la Ley.

Artículo 25.- Corresponde a los Regidores mediante acuerdo de Cabildo establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes y procurar siempre el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Las atribuciones de los Regidores, serán las establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 26.- Para la satisfacción de las necesidades colectivas de las y los habitantes, el Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Muna, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento; la organización de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Muna, Yucatán será determinada por el Cabildo en el Reglamento respectivo

Artículo 27.- Corresponde al Cabildo de Muna aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades u organismos paramunicipales. En caso de extinción, se acordará lo correspondiente a su liquidación; la organización de la administración pública paramunicipal será determinada por el Cabildo en el reglamento respectivo.

Artículo 28.- Las entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma y estructura legal que se adopte para el debido cumplimiento de su objeto y conforme al acuerdo de creación.

Las funciones de las entidades paramunicipales, no excederán aquellas que para el Cabildo señale la Ley.

CAPÍTULO III ORGANOS CONSULTIVOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 29.- El Ayuntamiento establecerá los órganos consultivos necesarios a fin de allegarse, por parte de los diversos grupos sociales, de mayores elementos para decidir en los asuntos que le competen.

Son órganos consultivos:

- I. Los Consejos de Colaboración Municipal,
- II. Los demás que determine las Leyes, los Reglamentos y el Cabildo.

Artículo 30.- Los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.

Los cargos de sus integrantes tendrán carácter honorario y sus opiniones no obligan a las autoridades.

Artículo 31.- Estos Consejos de Colaboración Municipal apoyarán al Ayuntamiento en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección Civil;
- III. Protección al Ambiente;
- IV. Protección al Ciudadano,
- V. Desarrollo Social, y
- VI. Los demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Cabildo.

Artículo 32.- Los órganos de consulta establecidos en el Artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas por el Ayuntamiento.

Artículo 33.- Para atender las funciones y prestaciones de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento de Muna, se contará con la colaboración de las autoridades auxiliares siguientes:

- I. Comisarios,
- II. Delegados;
- III. Jefes de Manzana, y
- IV. Los demás que el Cabildo acuerde.

Artículo 34.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
CAPITULO I
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Artículo 35.- Para efectos del presente Bando, el servicio público se debe entender como toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades de las y los habitantes del Municipio. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

Artículo 36.- Son servicios públicos municipales:

- I. Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos,
- IV. Mercados y Centrales de Abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro,
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII Seguridad pública, en los términos del ARTICULO 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente;

- IX. La autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles, y
- X. Los demás que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislatura Estatal, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 37. El Municipio concurrirá con las autoridades estatales y federales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes respectivas, en las materias siguientes:

- I. Salud;
- II. Educación,
- III. Población;
- IV. Preservación y promoción de los derechos y desarrollo integral de la etnia maya;
- V. Patrimonio y promoción cultural;
- VI. Regulación y fomento al deporte;
- VII. Protección Civil;
- VIII. Turismo;
- IX. Protección al medio ambiente,
- X. Planeación del Desarrollo Regional;
- XI. Creación y Administración de Reservas Territoriales;
- XII. Desarrollo Económico, en todas sus vertientes, y
- XIII. Desarrollo y asistencia social.
- XIV. Equidad e igualdad de género.

Artículo 38. La prestación de servicios públicos municipales deberá realizarse por el Ayuntamiento, pero podrán concesionarse aquellos que el Ayuntamiento determine y no afecten la estructura y organización municipal conforme lo establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y los reglamentos respectivos

Artículo 39. En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 40. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 41 Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento

Artículo 42. El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de los Municipios vecinos, así como en el Gobierno del Estado, sobre la presta-

ción conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario, previa determinación del Cabildo.

Para el caso de los servicios públicos de competencia exclusiva del Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar el respectivo convenio con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de manera temporal siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

CAPITULO II FACULTAD REGLAMENTARIA.

Artículo 43. El Cabildo de Muna, está facultado para aprobar el presente Bando, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Muna, regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social.

Los Reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

Artículo 44. Para que los Bandos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones de carácter general, que expida el Ayuntamiento tengan validez, deben ser publicadas en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Las disposiciones, que en términos del párrafo anterior, se publiquen en la Gaceta Municipal, serán obligatorias para los hombres y mujeres, habitantes, vecinos y visitantes o transeúntes del Municipio.

CAPITULO III DE LOS ANUNCIOS PÚBLICOS

Artículo 45. Para los efectos de este Bando, se entiende por anuncio todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o mercantiles.

Igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas destinadas que en ellas se haga publicidad.

Artículo 46. La colocación y fijación de anuncios que sean visibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público; el uso en los lugares

de los demás medios de publicidad y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios, se sujetarán a las disposiciones del propio ordenamiento.

Artículo 47. Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su venta al público del registro o autorización previos de alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este Bando se refiere sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

Artículo 48. No se expedirán permisos ni licencias para la emisión, fijación y colocación de anuncios ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un giro reglamentado sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 49. La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad, requieren de licencia o permiso expedido previamente por el Presidente o Presidenta Municipal en los términos que señale el reglamento correspondiente.

Artículo 50. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación o característica, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar; o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

Artículo 51. Los anuncios y rótulos fijos deberán renovarse periódicamente como medida de conservación, seguridad y ornato, a juicio de la autoridad municipal. Asimismo, deberán ser retirados cuando la autoridad municipal correspondiente, determine que representa un riesgo inminente en virtud de desastres producidos por las fuerzas naturales o actividades del hombre, o cuando no reúnan los requisitos mínimos de seguridad previstos en el Reglamento aplicable.

TÍTULO SEXTO PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 52. Las y los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la autoridad municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades o catástrofes; además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los programas y medidas de prevención de riesgos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las autoridades municipales;
- II. Facilitar a las autoridades municipales el acceso a sus bienes inmuebles, cuando éstas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos, siniestros, calamidades o desastres;
- III. Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la autoridad municipal, y
- IV. Denunciar todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, siniestro, calamidad o desastre.

Artículo 53. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones federales y estatales en la materia, con base en el Programa Nacional de Protección Civil y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 54. Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Conformer al inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado;
- II. Establecer la Unidad Municipal de Protección Civil;
- III. Prevenir a la comunidad en casos de contingencias;
- IV. Suscribir convenios de coordinación entre la federación, el estado y otros Municipios a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas en la materia, y
- V. Las demás que les asignen las diversas leyes.

Artículo 55. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población, en coordinación con los Comités para la Protección Civil.

CAPÍTULO II SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 56. El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito, a través de la corporación o estructura administrativa que al efecto determine en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios

del Estado de Yucatán, este Bando, de los Reglamentos en la materia, los convenios respectivos y los demás ordenamientos que para tal efecto se formulen.

Artículo 57. En materia de seguridad pública el Ayuntamiento está obligado a:

- I. Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de las y los habitantes,
- II. Preservar la paz y el orden público;
- III. Auxiliar a la Fiscalía General del Estado y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades;
- IV. Participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales;
- V. Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación de seguridad pública, conforme al reglamento respectivo; Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- VII. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición de la Fiscalía General del Estado; y
- VIII. Las demás que le asignen otras leyes.

Artículo 58. En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento respectivo, en el cual deberá señalarse la corporación u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio.

CAPÍTULO III DESARROLLO SOCIAL

Artículo 59. El Ayuntamiento procurará el desarrollo y la asistencia social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoviendo el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 60. Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo y asistencia social, entre otras, las siguientes:

- I. Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social;
- II. Establecer un contexto de acciones, políticas, ordenamientos y servicios enmarcados a la universalidad, igualdad, inalienabilidad e imprescriptibilidad de los derechos humanos y que establezcan protección especial a los grupos en situación de vulnerabilidad y también se extiendan a todos los seres humanos.

- III. De una manera específica coadyuvar junto con las y los ciudadanos con la protección de las familias brindando mecanismos que contribuyan a disminuir el maltrato y la violencia familiar y doméstica.
- IV. Promover y prestar servicios de asistencia social.
- V. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad a través de realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social fomentando y apoyando a las asociaciones y sociedades civiles, así como a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.
- VI. Gestionar la operación a través del Desarrollo Integral de la Familia Municipal el establecimiento de acciones de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos llevando a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de discapacitados, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud.
- VII. Garantizar la seguridad de las mujeres, disminuyendo toda clase de violencia en su contra, previniendo y sancionando las situaciones de inequidad por género.
- VIII. Implementar un programa municipal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la gestión Municipal.
- IX. Desarrollar un centro de desarrollo integral y atención a la violencia intrafamiliar (ciavi) casa de la mujer, a fin de que con un enfoque integral atienda los problemas de equidad de género y violencia contra las mujeres, brinde capacitación, asesoría y atención emocional a nuestras adolescentes y madres solteras, e incluso a hombres agresores
- X. Promover el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.
- XI. Diseñar y difundir campañas de sensibilización sobre la equidad de género en toda la administración pública y la sociedad en general

- XII. Coordinar, con el Gobierno Federal y Estatal, la ejecución de los programas de desarrollo social;
- XIII. Coordinar acciones, con los Municipios del Estado, en materia de desarrollo social;
- XIV. Ejercer los fondos y recursos federales, en materia social en los términos de las leyes respectivas;
- XV. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
- XVI. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;
- XVII. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;
- XVIII. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- XIX. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- XX. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- XXI. Promover la práctica del deporte y actividades recreativas;
- XXII. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e Instituciones Particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- XXIII. Actualizar anualmente el censo municipal de personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XXIV. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- XXV. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo,
- XXVI. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio;
- XXVII. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia;
- XXVIII. Formular y vigilar los programas de asistencia social, con el objeto de proteger física, mental y socialmente a las personas en estado de abandono y capacidades diferentes; y
- XXIX. Las demás que le otorguen la legislación respectiva.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 61. Se entiende como participación ciudadana, el ejercicio social en el que de manera voluntaria y de forma individual o colectiva, los habitantes del Municipio de Muna manifiestan su aprobación, rechazo u opinión, sobre asuntos de interés público

Artículo 62. Son medios de participación ciudadana:

- I. El Referéndum;
- II. El Plebiscito;

- III. La iniciativa popular; y
- IV. Las demás que establezca el Ayuntamiento.

La ley especial regulará los procedimientos, modalidades y condiciones de dicha participación.

Artículo 63. Es atribución del Ayuntamiento organizar, en su ámbito de competencia, el referéndum, plebiscito, la iniciativa popular o cualquier otro medio de participación ciudadana, conforme a la legislación de la materia.

CAPÍTULO V PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 64.- El Ayuntamiento entrante formulará el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas Operativos Anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a las leyes respectivas en la materia, al reglamento y demás disposiciones aplicables, dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y demás planes y programas que por disposición legal o por Acuerdo del Cabildo tenga obligación de elaborar, el Ayuntamiento podrá apoyarse en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y los demás organismos de consulta que determine el propio Cabildo.

Artículo 66. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; en materia de planeación constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y sus autoridades, y contará con las facultades y obligaciones que el Cabildo y los reglamentos respectivos le asignen.

Artículo 67. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

CAPÍTULO VI DESARROLLO URBANO

Artículo 68. El Ayuntamiento con arreglo a las Leyes Federales, Estatales, Reglamentos Municipales y en cumplimiento del plan de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario,

- II. Concordar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano con la Ley de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos en materia Ecológica y de Protección al Ambiente;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar, negar, cancelar o revocar los permisos en materia de Desarrollo Urbano, de acuerdo a las condiciones establecidas en la normatividad municipal;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos en materia de Desarrollo Urbano;
- IX. Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la Ley de la materia;
- XI. Regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales;
- XII. Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el Desarrollo Urbano del Municipio; y
- XIII. Las demás que disponga la Ley.

CAPÍTULO VII MEDIO AMBIENTE

Artículo 69. El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades Estatales y Federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y preservación al medio ambiente.

Artículo 70. Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá adoptar, entre otras medidas, las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
- III. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la genera-

ción, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes respectivas;

- IV. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- V. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico en los términos previstos en las leyes de la materia, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- VI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, cuando éstas lo determinen expresamente,
- VIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- IX. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- X. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección y preservación al medio ambiente;
- XI. Estudiar las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;
- XII. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- XIII. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- XIV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio,
- XV. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente, y
- XVI. Las demás que le otorgue la legislación respectiva

TÍTULO SEPTIMO

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 71. En los contratos de prestación de servicios de cualquier naturaleza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que para el efecto expi-

da el Cabildo, en el cual se determinarán los requisitos, montos y condiciones de contratación.

A falta de reglamentación expresa, se estará a lo dispuesto en las Leyes de la materia

Tratándose de contratos que en su conjunto excedan en un ejercicio anual de cuatro mil salarios mínimos vigentes en el Estado, se requerirá autorización del Cabildo.

CAPÍTULO II

CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 72. Se considera obra pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, los trabajos cuyo objeto sea conservar, modificar, instalar, re-ozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos tanto de la administración pública centralizada como de las entidades paramunicipales; además su planeación, presupuestación, programación, contratación, aplicación, ejecución, evaluación y control. También comprende las siguientes acciones:

- I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique su modificación;
- II. La realización de proyectos integrales desde el diseño de la obra hasta su conclusión, incluyendo en su caso, la transferencia tecnológica;
- III. La construcción de obras de infraestructura en general, inclusive las agropecuarias, y
- IV. La instalación, montaje y colocación, incluyendo las pruebas de operación de objetos que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando le sean proporcionados al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten.

Artículo 73. Para la contratación de servicios de obra pública, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, particularmente en sus Títulos Tercero y Cuarto.

CAPÍTULO III ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 74. Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias, tradicionales y demás eventos memorables.

Artículo 75. Las instituciones educativas, las y los habitantes y las y los vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

Artículo 76. Las actividades cívicas comprenden.

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres y mujeres ilustres, hechos, triunfos, lutos nacionales y regionales memorables.
- II. Promover la participación de las y los vecinos en la celebración de las fiestas tradicionales, mismas que deberán ser un espacio de sana diversión y esparcimiento, de difusión de los valores, y costumbres y de promoción del desarrollo económico del Municipio.
- III. Promover la realización de concursos de oratoria, ensayo, cuento, narrativa, poesía, pintura, bailables, música, tanto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- IV. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;
- V. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- VI. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO UNICO PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 77. El Ayuntamiento, podrá requerir el pago de derechos por la expedición de los actos administrativos que a continuación se relacionan, sin perjuicio de que requieran aprobación expresa del cabildo para alguna de las mismas:

- I. Licencias y permisos para la realización de obras y aprovechamiento de bienes públicos
 - a) Licencias de construcción.
 - b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
 - c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
 - d) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
 - e) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:
 - a) Registro Civil
 - b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios; y

IV. Actos de inspección y vigilancia.

Artículo 78. El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, a través de sus unidades administrativas vigilará, revisará e inspeccionará la actividad comercial, industrial o de servicios de que se trate.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I JUEZ CALIFICADOR

Artículo 79. El Juez Calificador es el órgano de justicia municipal, competente para aplicar sanciones por infracciones a este Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos

Artículo 80. Los Jueces Calificadores serán nombrados por el Cabildo, dentro de sesenta días naturales, a partir del inicio de la administración municipal, a propuesta del Presidente Municipal, deberán cumplir con los requisitos que al respecto establezca el Ayuntamiento.

Las y los Jueces Calificadores durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados para un periodo adicional y solo serán removidos por causa grave, calificada por el Cabildo.

Artículo 81. Para ser juez calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano Mexicano en ejercicio de sus derechos
- II. Residir en el Municipio.
- III. Tener buena solvencia y calidad moral.
- IV. Poseer título de licenciado en derecho, debidamente registrado o ser pasante en derecho.
- V. No haber sido condenado por delito doloso; y
- VI. ser mayor de 23 años.

Artículo 82. El Juez Calificador contará con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. En su ausencia el secretario ejercerá las atribuciones asignada legalmente al Juez Calificador.

Artículo 83. Al Juez Calificador corresponde:

- I. Conocer, calificar y sancionar las faltas a este bando de Policía y gobierno, que se cometan y que surtan efectos en su respectiva jurisdicción

- II. Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro
- III. Rendir al Presidente Municipal y demás autoridades municipales un informe anual de labores y llevar la estadística de faltas al bando de Policía y Buen Gobierno, ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización
- IV. Poner a disposición de las autoridades de Transito los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes.
- V. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente bando, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito.
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos por conductas antisociales.
- VII. Constituirse en depositario de los bienes y objetos que le sean recogidos a los detenidos, los cuales se es devolverán al momento que sean puestos nuevamente en libertad o consignados a otra autoridad.
- VIII. Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

Artículo 84. El Juez Calificador en el ejercicio de sus atribuciones, girara instrucciones a la policía municipal, por conducto del superior jerárquico de ésta.

Artículo 85. El Juez Calificador actuara las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos.

Artículo 86. El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los Derechos humanos y las garantías constitucionales, así como también impedirá todo maltrato o abuso o cualquier tipo de comunicación o coacción moral, en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.

Artículo 87. Al secretario del Juez Calificador le corresponde:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en el ejercicio de sus funciones, las actuaciones se aprobarán con la asistencia de testigos.
- II. Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el Juez Calificador.

- III. Expedir el recibo correspondiente al importe de las multas que se impongan como sanciones.
- IV. Guardar y, en su oportunidad, devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que se les expida.
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivo y registro del Juez Calificador.
- VI. Suplir las audiencias temporales u ocasionales del Juez Calificador.

Artículo 88. No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el secretario del Juez Calificador los remitirá a la presidencia municipal. Si se trata de armas de fuego y no son objeto o instrumento de delito, serán enviadas de inmediato a la autoridad militar más cercana por conducto de la presidencia Municipal.

Artículo 89. En el Juzgado Calificador se llevarán los siguientes libros:

- I. De estadísticas,
- II. De faltas al bando de Policías y Gobierno en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador.
- III. De correspondencia.
- IV. De citas.
- V. De registro de personal
- VI. De multas y,
- VII. De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES

Artículo 90. Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales o cualquier disposición administrativa de observancia general.

Artículo 91. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del Municipio, será sancionada administrativamente por las autoridades municipales.

Artículo 92. Para los efectos de este Bando las infracciones o faltas se dividen en:

- I. Infracciones al orden público;
- II. Infracciones a las buenas costumbres y a la moral;
- III. Infracciones en materia de servicios públicos, disposiciones administrativas y régimen de comercio;
- IV. Infracciones contra la seguridad de la población;
- V. Infracciones en materia de ecología y medio ambiente; y
- VI. Infracciones contra la salud y/o la integridad personal de las y los habitantes

Artículo 93. Son infracciones al orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio;
- II. Riña en la vía pública, instituciones públicas o privadas;
- III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de las y los habitantes del Municipio;
- IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos o bienes públicos o privados, sin autorización del Municipio y del propietario según sea el caso;
- V. Ingerir bebidas embriagantes, drogas, tóxicos, estupefacientes o psicotrópicos en la vía pública;
- VI. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a la población;
- VII. Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la Policía, Bomberos, Rescate y Siniestros, Cruz Roja y Primeros Auxilios.
- VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aún siendo de su propiedad;
- IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido sin autorización previa;
- X. Operar aparatos de sonido sin la autorización correspondiente;
- XI. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruido, gritos, aparatos mecánicos o eléctricos, bocinas, altavoces, instrumentos musicales u otros semejantes;
- XII. La reventa de boletos alterando su precio al que se ofrece en la taquilla o lugares autorizados, obteniendo ilícitamente un lucro en beneficio propio o de un tercero. Los encargados, organizadores, así como la Autoridad Municipal vigilará el cumplimiento de lo anterior, especialmente en las zonas contiguas al local en que se desarrolle el evento o espectáculo al público de que se trate;
- XIII. Abordar los servicios públicos colectivos de transporte urbano o foráneos en estado de ebriedad;
- XIV. Excederse el conductor de un vehículo de alquiler en el cobro del pasaje o negarse el pasajero a pagar el servicio que se le ha dado dentro o fuera de la localidad, conforme a la tarifa vigente aprobada;
- XV. Instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, con mayor volumen que el permitido o sin el permiso de la autoridad municipal;

- XVI. Emplear cualquier tipo de vehículos para efectuar propaganda comercial, sin el permiso correspondiente;
- XVII. Maltratar la fachada de los edificios, casas o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, o anuncios sin el permiso de la autoridad municipal y sin el consentimiento del propietario o propietario del inmueble;
- XVIII. Borrar, cubrir, destruir o alterar los números o letras con que estén marcados los edificios o casas de la ciudad y los letreros con que se designen las calles y plazas;
- XIX. Organizar o participar en grupos que causen molestias a las y los transeúntes en la vía pública así como en espectáculos públicos o en domicilios particulares;
- XX. Las personas que se dediquen a la vagancia, mal vivencia y mendicidad en la vía o lugares públicos y que en consecuencia causen daño a terceras personas, alteren el orden público, cometan faltas a la moral y a las buenas costumbres;
- XXI. Permitir que cualquier animal cause daño a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques o jardines, o que impidan la libre circulación de las y los transeúntes en la vía pública;
- XXII. Faltar el debido respeto a la autoridad;
- XXIII. Salir a la vía pública enmascarado o con disfraz que cause intranquilidad en tiempo no permitido o sin motivo justificado;
- XXIV. Manchar, mojar, arrojar piedras u otros objetos, o causar cualquier molestia semejante en forma intencionada a otra persona, a sus bienes o propiedades; y
- XXV. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 94. Son infracciones a las buenas costumbres y a la moral.

- I. Dirigirse a una persona, con frases o ademanes groseros, asediarla con impertinencias de hecho, palabras o por escrito;
- II. Que el empresario permita que aún cuando los actores tengan licencia para la presentación de un espectáculo público, ejecuten actos en abierta violación a la moral y a las buenas costumbres,
- III. Ejercer y permitir que se ejerza la prostitución en cualquiera de sus formas;
- IV. Mantener relaciones sexuales o realizar actos eróticos sexuales en la vía pública;
- V. Mantener conversaciones obscenas con menores de edad o instigarlos para que se embriaguen, droguen, fumen o cometan alguna falta a la moral y a las buenas costumbres;
- VI. Ministrar trabajos o tolerar la presencia de menores de edad en billares, cantinas, cabarets o casas de prostitución, así como centros nocturnos o de espectáculos, que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;
- VII. Permitir o tolerar los propietarios, gerentes y/o encargados de establecimientos de billares, boliche, cantinas y similares, que se juegue con apuestas;
- VIII. Incurrir en exhibicionismo sexual;
- IX. No cumplir en los centros de diversión, tanto en el espectáculo como en el aspecto general, con las normas de higiene y decoro contenidas en los reglamentos respectivos;

- X. El ofrecimiento en establecimientos públicos o privados de espectáculos de desnudo o semidesnudo de un hombre o mujer, pausado o no, a ritmo de música o sin ésta, con movimientos eróticos sexuales, bajo las distintas denominaciones y/o se ejerza la prostitución disfrazada de "casa de masajes";
- XI. La exhibición sin control alguno de pornografía en las escuelas, y fuera de ellas, así como en puestos de revistas, establecimientos de renta de videos y demás expendios y lugares análogos;
- XII. Proferir o expresar en la vía pública frases obscenas, injuriosas u ofensivas;
- XIII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que afecten y ataquen a la moral y a las buenas costumbres;
- XIV. Inducir a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XV. Hacer bromas indecorosas o mortificantes por teléfono, Internet, servicio postal, telegráfico o correo electrónico;
- XVI. Anunciar cualquier clase de productos y espectáculos en forma que afecte la moral y buenas costumbres;
- XVII. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 95. Son infracciones en materia de servicios públicos, disposiciones administrativas y régimen de comercio:

- I. Romper banquetas, asfaltos o pavimentos sin la autorización de la autoridad municipal, así como su reparación incompleta a juicio de la autoridad;
- II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;
- III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;
- IV. Maltratar jardines, buzones, casetas telefónicas, postes, lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles e inmuebles que presten un servicio público o impedir total o parcialmente el uso a que estén destinados;
- V. Realizar los propietarios o poseedores de inmuebles, cualquier obra de edificación, sin la licencia o el permiso correspondiente;
- VI. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades o presentaciones los días, horarios, o lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;
- VII. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje e instalaciones de alumbrado público;
- VIII. No tener a la vista la licencia o permiso de funcionamiento correspondiente para la actividad comercial o de servicio autorizada;
- IX. Ejercer el comercio en lugar diferente al que le fue autorizado;
- X. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción,

- XI. Ejercer actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que le fue autorizada o sin contar con la autorización respectiva;
- XII. Realizar comercio ambulante sin la autorización correspondiente;
- XIII. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles dentro de los plazos que señalan las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Ejecutar obras en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- XV. Hacer un uso irracional de los servicios públicos municipales;
- XVI. Obsequiar bebidas alcohólicas, los dueños o encargados de expendios de las mismas, a menores de edad, policías, agentes de tránsito, militares, marinos y bomberos, que se encuentren o no en servicio, con o sin uniforme;
- XVII. La realización de actividades comerciales o de servicio, fuera de los horarios establecidos en los reglamentos correspondientes;
- XVIII. Cambiar los propietarios de giros, de domicilio, actividad, así como ceder sus derechos sin previa autorización municipal;
- XIX. No conservar los propietarios de establecimientos, sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento;
- XX. Operar establecimientos, puestos o cualquier otro comercio, en banquetas, portales y vía pública en general sin la licencia expedida por la autoridad municipal;
- XXI. Intervenir sin autorización legal en la venta de carne de ganado mayor, menor o de aves que no hayan sido sacrificados en los rastros autorizados;
- XXII. Intervenir en la matanza clandestina de ganado mayor, menor o de aves de cualquier especie;
- XXIII. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios o lugares que por la tradición y costumbres impongan respeto;
- XXIV. Dejar abreviar animales en las fuentes públicas;
- XXV. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;
- XXVI. Infringir las disposiciones municipales sobre ruido, horario comercial, así como los mandatos o prohibiciones de orden general contenidas en este bando, reglamentos y leyes respectivas;
- XXVII. Conducir vehículos de propulsión no mecánica que transiten por las calles sin que se encuentren provistos de la placa correspondiente expedida por la autoridad, luces, timbres, bocinas y sin ruedas de hule;
- XXVIII. Estacionar vehículos en la vía pública en los lugares que no se encuentren autorizados por la autoridad competente;
- XXIX. No acudir a las revistas e inspecciones que este Bando Municipal impone como obligación;
- XXX. Conducir motocicletas sin el casco protector adecuado; y
- XXXI. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 96. Son infracciones contra la seguridad de la población:

- I. Oponer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes;
- II. Detonar cohetes o prender fuegos pirotécnicos y otros similares sin el permiso de la autoridad administrativa correspondiente;
- III. Vender en los mercados substancias inflamables o explosivas;

- IV. Hacer uso del fuego o materiales inflamables en lugares públicos, así como transportarlos por la vía pública sin la autorización correspondiente;
- V. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para la práctica de deportes de cualquier clase;
- VI. Portar instrumentos de trabajo en estado de ebriedad, que puedan convertirse en armas;
- VII. Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes;
- VIII. Conducir vehículos a una velocidad mayor de la autorizada por la autoridad municipal competente, con peligro de dañar a bienes o personas;
- IX. Dejar libre a un animal peligroso, bravío o rabioso que pudiera atacar a las personas, así como incitarlo para que lo haga;
- X. Faltar al deber de cooperación que impone la solidaridad social en los casos de incendio, explosión, derrumbe de edificios, inundaciones, ciclones y otras desgracias o calamidades análogas, siempre que puedan hacerlo sin que se le ocasione algún perjuicio personal;
- XI. Utilizar la calle o lugares públicos como sitio de estacionamiento habitual de vehículos y de otros muebles o semovientes.
- XII. No recoger por los dueños o conductores de los vehículos que transporten mercancía, forrajes, semillas, materiales de construcción, escombro, tierra o cualquier otro material u objeto que se caiga en la vía pública;
- XIII. Cubrir, destruir o manchar los impresos o anuncios en que consten las leyes, reglamentos o disposiciones dictadas por la autoridad;
- XIV. Apropiarse o retener cosas u objetos abandonados o perdidos, sin entregarlos a la autoridad municipal, dentro de los 15 días siguientes al hallazgo;
- XV. Proferir palabras o voces que por su naturaleza puedan infundir pánico en la población;
- XVI. Dañar o destruir semáforos o indicadores que sirvan para dirigir el tránsito vehicular y peatonal;
- XVII. Hacer entrar animales a los lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados al público con perjuicio o con peligro de las personas o de sus bienes, a excepción de aquellas personas discapacitadas;
- XVIII. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes. Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a la Dirección de Desarrollo Urbano de Obras Públicas y Servicios Municipales, para los efectos conducentes;
- XIX. Introducirse a espectáculos públicos o privados, individuales o colectivamente, sin cubrir el importe de la entrada o el permiso correspondiente; y
- XX. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 97. Son infracciones en materia de ecología y medio ambiente

- I. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos basura, escombro, desechos voluminosos, animales muertos o sustancias fétidas o insalubres;
- II. No mantener aseado el frente de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- III. Satisfacer necesidades fisiológicas de defecación o micción en la vía pública o lotes baldíos;
- IV. La descarga o emisión de contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daño a la ecología, incluso las emisiones provenientes de una fuente fija o móvil;
- V. No cercar los terrenos de su propiedad o posesión, o permita que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;
- VI. Arrojar sustancias contaminantes o aguas jabonosas a la vía pública, redes de drenaje, depósitos de agua potable, a los tanques, fuentes, pozos, abrevaderos, así como depositar desechos contaminantes en los suelos;
- VII. Vaciar agua de albercas en la vía pública;
- VIII. Emitir por cualquier medio, ruidos, vibraciones, energía térmica, luminosa y olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas;
- IX. Realizar o propiciar la deforestación;
- X. Tener zahúrdas, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio;
- XI. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XII. Hacer fogatas o quemar neumáticos y basura en lugares públicos o privados;
- XIII. Negarse a colaborar con la autoridad municipal en la creación y reforestación de áreas verdes y parques o jardines públicos;
- XIV. Podar, cortar o destruir los árboles plantados en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente;
- XV. Sembrar árboles o plantas de ornato que obstruyan andadores peatonales, camellones centrales de calles y avenidas; así como en aquellos lugares que impidan la visibilidad de los conductores de vehículos que confluyen a un riesgo para los habitantes;
- XVI. Hacer uso irracional del agua potable;
- XVII. No instalar sistemas de tratamiento del agua por el propietario o poseedor de albercas, fuentes o estanques;
- XVIII. No contar con hornos o incineradores de basura por los propietarios de departamentos, hoteles, hospitales, establecimientos comerciales o industriales, cuando así lo exijan las disposiciones sanitarias;
- XIX. No depositar en los contenedores respectivos, la basura doméstica;
- XX. Mantener los vehículos en buen estado mecánico a fin de que las emanaciones no contaminen el aire;
- XXI. Usar el claxon de manera indiscriminada que moleste a los ciudadanos;

- XXII. Tomar césped, plantas de ornato, tierra o piedras de propiedades privadas ó de plazas públicas u otro lugar de uso común, sin autorización,
- XXIII Realizar conductas que alteren contra la ecología, medio ambiente, flora o fauna;
- XXIV. La omisión por parte de los propietarios de animales domésticos, de recoger las heces fecales que éstos evacuen en la vía pública;
- XXV. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 98. Son Infracciones contra la salud:

- I Vender bebidas alcohólicas a los menores de edad o incitarlos a su consumo;
- II. Vender bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas sin permiso del Ayuntamiento;
- III Vender tabaco a los menores de edad en cualquiera de sus presentaciones;
- IV Fumar en los lugares cerrados de uso público en los que se prohiba de forma expresa;
- V. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad, incapacitados mentales o a quienes induzcan a su consumo;
- VI. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública;
- VII. Carecer de personal médico o de curación necesaria, por los empresarios de espectáculos en donde puedan producirse accidentes;
- VIII. No conservar aseados los lugares de uso común de edificios y departamentos por sus propietarios ó conserjes;
- IX. Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición que impliquen un riesgo para la salud de la población;
- X Maltrato a grupos vulnerables;
- XI. Excederse los padres, tutores o ascendientes o maestros en la corrección a menores bajo su potestad o guarda o maltratarlos si estos hechos no constituyen delitos;
- XII. Descuidar los padres o tutores o personas que tengan a su cargo un menor, un anciano o persona con capacidades diferentes; la educación, manutención o asistencia de éstos en forma proporcional a sus medios de fortuna si ello no constituye un delito;
- XIII. Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad;
- XIV. Dar lugar por negligencia o descuido de los padres, tutores o encargados de un menor, a que éste, se embriague, use narcóticos de cualquier clase o se prostituya;
- XV Faltar al respeto o consideración debida o causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, mujeres, o niños desvalidos;
- XVI. Manejar un vehiculo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehiculos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo o de cualquier otra forma;
- XVII. Manchar, mojar, arrojar piedras u otros objetos, o causar cualquier molestia semejante en forma intencionada a otra persona;
- XVIII Elaborar cualquier alimento o bebidas con aguas contaminadas y

- XIX. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 99. Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ordenará inmediatamente la presentación de su representante legal, tutor y/o encargado que tengan bajo su cuidado al menor, para efectos de aclaración y en su caso, solo ante la reincidencia del menor infractor, procederá la amonestación y la multa respectiva, se le hará presente ante las instancias competentes del sistema integral de justicia para adolescentes, por conducto de trabajadores sociales, o por la persona que designe la Procuraduría del Menor y/o el juez calificador.

No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

Artículo 100 se consideraran responsables de la comisión de faltas a este bando de Policía y gobierno, quienes intervengan en la concepción, preparación o ejecución de las mismas.

CAPÍTULO III

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 101. Las autoridades administrativas municipales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Bando y sus reglamentos respectivos, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que deberán realizarse en estricto apego a las garantías individuales de los afectados, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 102. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de la verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

CAPÍTULO IV

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 103. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

Artículo 104. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Trabajo a favor de la comunidad;
- V. Clausura temporal, permanente, parcial o total;

- VI. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento; y
- VII. Las demás que señalen los reglamentos respectivos.

Artículo 105. La amonestación con apercibimiento consiste en la reconvencción o reproche al infractor por su conducta, con la advertencia firme de poner máxima sanción o el doble según el caso, al infractor o posible infractor.

Artículo 106. La multa consiste en el pago de una cantidad en dinero a cargo del infractor, decretada por la autoridad municipal competente y que deberá cubrirse en la Dirección de Tesorería y Finanzas Municipal

Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día

Artículo 107. El arresto consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, y que se cumplirá en el lugar al efecto señalado, el cual será distinto a los destinados para la detención de indiciados, procesados o sentenciados. Los lugares destinados para el arresto de varones, serán distintos a los destinados para el arresto de mujeres.

El arresto procederá tratándose de faltas o infracciones que a juicio del juez calificador, lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 108. El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia social o en los lugares que determine la autoridad municipal. Este trabajo se llevará a cabo dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de la familia, sin que pueda exceder de ocho horas y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad municipal. Podrá imponerse como sanción sustitutiva del arresto o de la multa, en su caso

Cada día de arresto será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La duración de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad municipal, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma degradante o humillante para el infractor.

Artículo 109. La clausura consiste en el cierre total o parcial de manera definitiva o temporal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, independientemente de la multa que en su caso procediere, las

cuales deberán constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas por la autoridad municipal.

La clausura procederá por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la operación y/o construcción del establecimiento respectivo; por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad e higiene establecidas en los reglamentos respectivos, por representar un riesgo para la seguridad de los habitantes o de quienes laboran en el lugar; o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización.

Asimismo se procederá a la clausura de manera inmediata, cuando la autoridad municipal al momento de que realice la visita de verificación correspondiente, se percate que en los establecimientos públicos se actualicen las infracciones previstas en los artículos 85 fracciones II, III, VI, X y XI; 86 fracciones V, VI, VIII, IX, XIII, XVII, XIX, XXI, XXII y XXVI; 87 fracción III; artículo 88 fracciones IV, VI, VIII y X; y artículo 166 fracciones I, V y IX. Lo anterior sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 110. La suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento; procederá cuando quien la detente realice acciones que alteren el orden público, atente contra la moral y las buenas costumbres, así como que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando y sus reglamentos.

Artículo 111. Cuando las violaciones a este Bando, reglamentos y demás disposiciones administrativas, se efectúen por parte de las autoridades, funcionarios o en términos generales, cualquier servidor público, se procederá conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 112. El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Artículo 113. Si como resultado de falta cometida se originasen daños al patrimonio municipal el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original ó en su defecto se pondrá a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 114. Solo el juez calificador podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la policía municipal, esta no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a disposición del Juez Calificador.

Artículo 115. El arresto se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa, procesados o sen-

tenciados. Los varones estarán separados de las mujeres. En caso de que la infracción la cometa un menor de 18 años o una mujer embarazada, y éstos deban permanecer detenidos, se procurará que se cumplan en un lugar que se encuentre separado de aquel destinado para las personas arrestadas.

Artículo 116. Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador sólo podrá imponer la sanción a la falta de mayor gravedad.

Artículo 117. El derecho del ofendido por una falta al bando de policía y Gobierno a formular la denuncia correspondiente, prescribe a seis meses contados a partir de la comisión de la infracción.

Artículo 118. La prescripción será hecha valer por el infractor ante el Juez Calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

Artículo 119. Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Artículo 120. Es facultad exclusiva del Presidente o Presidenta Municipal la aplicación de descuentos o la condonación total de las multas aplicadas por violaciones a este Bando y sus reglamentos.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 121.- El procedimiento ante el Juez Calificador será sumario, Oral y Público, salvo que por motivos de moral, salvo que por motivos de moral u otros graves éste resuelva que se desarrolle en privado y se substanciara en una sola audiencia.

El Juez calificador se sujetara a las siguientes reglas para las audiencias, calificación de las faltas y aplicación de las sanciones:

- I. El Juez Calificador iniciara el procedimiento con la lectura del acta o de la denuncia y hará del conocimiento del infractor, las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra, o en su caso con la declaración de los elementos de la policía Preventiva Municipal que hubieren levantado el acta, o realizado la detención.
- II. El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza.

- III. El detenido tendrá derecho de llamar por teléfono. Si este designa a la persona de su confianza la cual le asistirá en su defensa, el Juez Calificador en turno, deberá de otorgar las facilidades necesarias para que el defensor y el detenido gestionen lo conducente.
- IV. Sin ningún tipo de conformismo, será celebrada una audiencia oral, a la cual el detenido y las personas implicadas en los hechos.
- V. Durante la audiencia el C. Juez Calificador, a su criterio y según sea el caso podrá:
 - a) Interrogar al detenido en relación a las faltas, materia de la detención.
 - b) Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención.
 - c) Formular las preguntas que estime pertinentes a quien considere necesario.
 - d) Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre que comparezcan ante él.
 - e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse.
 - f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.
 - g) Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas.
 - h) Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificara la conducta del detenido
 - i) Si no fuese responsable de la falta a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la falta, se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 122 Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de falta, tal como se le atribuye el Juez dictara de inmediato su resolución.

Artículo 123. De toda actuación se levantara acta pormenorizada que firmaran las que en ella intervengan.

Artículo 124. Si el Juez Calificador observa la comisión de un delito, deberá de turnar el caso al agente del Ministerio Público Investigador correspondiente.

Artículo 125. Si se presenta queja o denuncia o se detiene a un menor de dieciocho años por presunta infracción a este bando de Policía y Gobierno, se citará a comparecer al padre, tutor, representante legítimo o a

la persona a cuyo cargo se encuentre, y si la autoridad encuentra descuido por parte de estos podrá también exhortarlos sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Si los hechos pudieran constituir conductas anti sociales, el menos será puesto a disposición de la autoridad tutelar respectiva.

Artículo 126. En caso que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentando ante el Juez Calificador, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso inmediato a las Autoridades Migratorias para que hagan lo conducente.

Artículo 127. Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea perseguido y detenido.

Artículo 128. El agente de la Policía Municipal que realice la detención, bajo su estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del Juez Calificador al presunto infractor

Artículo 129. Cualquier autoridad o persona distinta a la Policía Preventiva Municipal está obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la Policía preventiva municipal o del Juez Calificador, al presunto infractor que se encuentre cometiendo cualquier falta de Policía y Gobierno.

Artículo 130. Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el Juez Calificador, el elemento de la Policía Preventiva Municipal levantara un acta que contenga lo siguiente:

- I. Datos de identidad del presunto infractor.
- II. Una relación suscita de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera; y
- III. En su caso, lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

Artículo 131. El agente de la Policía Municipal que levante el acta, entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Juez Calificador, señalando día y hora que deba presentarse.

El citatorio se elaborara por triplicado y se entregara el original al infractor, una copia al Juez Calificador acompañado del acta y se conservará una copia el agente de Policía.

Artículo 132. En el citatorio se le informara al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señaladas, se le hará presentar por los medios legales conducentes

Si el presunto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará constar en el acta.

Artículo 133. Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejara el citatorio con la persona que se encuentre o se dejará en lugar visible del domicilio.

Artículo 134. En los casos de queja o denuncia de hechos, el juez Calificador considerará

Las características personales que el quejoso o denunciante y los elementos probatorios que aporte, si lo estima fundado, girará cita al presunto infractor con el percibimiento de ordenar la presentación de éste, si no acude a la cita en la fecha y hora señaladas

Si el Juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta los elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja expresando las razones que tubo para fundar su determinación.

Artículo 135. Las ordenes de presentación y citas que expida el juez calificador serán cumplidas por la Policía Municipal, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

Artículo 136. Cuando el presunto infractor no se presente a la cita, se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el Juez Calificador orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte

Artículo 137. En el caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, la audiencia se iniciará con la lectura del acta levantada por el Policía Municipal y turnada al Juez.

Artículo 138. Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente de la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas que sean pertinentes a criterio del Juez Calificador, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que aceptara o rechazará el Juez.

Artículo 139. La duda razonable, favorece al presunto responsable con la absolución.

Artículo 140. Concluida la audiencia, el Juez Calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractores o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, dictará la resolución, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a derecho y tomando en cuenta los criterios contenidos en este ordenamiento.

Artículo 141. Emitida la resolución, el Juez calificador la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiese.

Artículo 142. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta impuesta, el Juez resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad.

En caso contrario, al notificar la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si hubiere, o pugar el arresto que le corresponde.

Artículo 143. Cuando los interesados lo soliciten, se entregará copia de la resolución dictada previo pago en la tesorería Municipal, para los efectos legales que proceda.

Artículo 144. Si la resolución ordena imposición de una sanción y el responsable la considera improcedente, podrá impugnarla en los términos contenidos en este ordenamiento para la interposición del curso.

Artículo 145. La ejecución de las sanciones por las faltas a este Bando de Policía y Gobierno, prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Calificador.

Artículo 146. Los jueces Calificadores procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno, sean resueltos a la brevedad posible.

CAPITULO VI

DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 147. El recurso de reconsideración es el medio de defensa legal de los particulares afectados por las resoluciones de la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación del presente Bando.

Artículo 148. Se interpondrá el Recurso de Reconsideración por escrito ante el C. Presidente Municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuyos efectos impugne.

La resolución del recurso podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 149. En el escrito de Reconsideración se expresarán:

Nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere de que le causan, las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso podrán ser ajenos a la cuestión debatida.

Artículo 150. Interpuesto el recurso, el secretario del ayuntamiento en un plazo de cinco días hábiles, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahorarán las pruebas ofrecidas, levantándose acta suscrita por los que hayan intervenido.

Artículo 151. El secretario del Ayuntamiento en un término de cinco días elaborará un dictamen que presentará al presidente municipal, par que este resuelva en definitiva, notificando al interesado debidamente en los términos del código de procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán

El recurso se tendrá por no interpuesto cuando sea presentado fuera de término a que se refiere el artículo 65, del presente ordenamiento o cuando no se acredite debidamente la personalidad con la que se actúa.

CAPITULO VII

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 152. El acto administrativo municipal, es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley, por el presente Bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 153. La Administración Pública Municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días.

Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Para tal efecto la autoridad competente determinará mediante resolución, en la que se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuáles se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábil puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Lo anteriormente previsto en los párrafos precedentes, no será aplicable para la función desempeñada por los Jueces Calificadores.

Artículo 154. Los actos administrativos municipales deben contener por lo menos los siguientes elementos y requisitos:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público, o en su caso por el órgano colegiado con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto en el presente Bando y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Mencionar el órgano del cual emana;
- IX. Ser expedido sin que medie error a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 155. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 156. El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa el acto por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia.

Artículo 157. El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento, podrá ser ejecutado, incluso con el auxilio de la fuerza pública, por la autoridad competente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 158. El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;

- IV. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- V. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- VI. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y
- VII. Por revocación.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 159. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de economía, celeridad, legalidad, defensa, publicidad, gratuidad y buena fe, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

Artículo 160. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 161. Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión, el escrito deberá ser firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 162. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto.

Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado.

Artículo 163. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia, unidad administrativa u organismo deberá prevenir a los interesados, por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que se establezca en el ordenamiento correspondiente, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos

la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se desahogue la prevención, el trámite se desechará.

Artículo 164. Las actuaciones, escritos o informes que realicen la autoridad municipal o los interesados se redactarán en idioma español. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado, y en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 165. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 166. En los plazos fijados por días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario son días de descanso obligatorio: el 1 de Enero; el 1 lunes de febrero en conmemoración del 5 de Febrero; el tercer lunes de Marzo en conmemoración al 21 de Marzo; el primero de Mayo; el 16 de septiembre; el 3 lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre; el 1 de Diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, el 25 de Diciembre; y el que determine las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral; así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las labores.

Artículo 167. En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se entenderá prorrogado el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 168. Para efecto de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en los respectivos reglamentos para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Artículo 169. Los interesados podrán solicitar se les expida a su costa, copia certificada del expediente administrativo en el que se actúa, salvo que se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Artículo 170. Las notificaciones podrán ser:

- I. Personales;
- II. Por cédula;

- III. Por lista fijada en estrados;
- IV. Por correo certificado; y
- V. Por edictos.

Artículo 171.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- IV. La declaración de caducidad; y
- V. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público.

Artículo 172. Una vez recibidas las pruebas y rendidos los informes por las autoridades respectivas, se pasarán los autos para la resolución que corresponda.

Artículo 173. Las resoluciones deberán contener:

- I. Lugar, fecha y autoridad que la suscribe;
- II. La fijación de los actos o resoluciones impugnadas y la pretensión procesal de la parte actora;
- III. El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. Los fundamentos legales en que se apoya para emitir la resolución definitiva; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la sanción que se imponga.

ARTICULO 174. Cuando otras leyes o reglamentos contengan procedimientos o recursos para substanciar o combatir actos específicos, dichos procedimientos o recursos se substanciarán de conformidad con lo que establezcan los ordenamientos respectivos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado y el presente Bando.

Capítulo IX

Del Recurso de Revisión

Artículo 175. Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por el Presidente o Presidenta Municipal, las dependencias, unidades administrativas y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser

impugnados mediante el Recurso de Revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Artículo 176. El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 177. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad municipal que emitió el acto impugnado, quien tendrá la obligación de remitir dicho recurso para que sea resuelto por el Ayuntamiento.

Dicho escrito deberá expresar:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, para efectos de notificaciones;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III. El nombre del tercero perjudicado si lo hubiere;
- IV. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V. Los agravios que se le causan;
- VI. En su caso copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 178. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de tres días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 179. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se perjudique al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se cause daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos; y
- V. Tratándose de multas, que el recurrente las garantice.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 180. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 181. Recibido el recurso de revisión, se correrá traslado a la autoridad demandada para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, dé contestación a la misma. Transcurrido dicho término, se haya dado o no contestación a la demanda, se abrirá un período de pruebas de cinco días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquéllas que hayan ofrecido o admitido.

Artículo 182. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 183. Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de diez días hábiles, dictará resolución, la que podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 184. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 185. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 186. Sera improcedente el recurso cuando:

- I. Los actos o resoluciones no sean del orden municipal;

Muna, Yucatán a 23 de FEBRERO de 2012

- II. Los actos o resoluciones no afecten los intereses jurídicos del recurrente;
- III. Los actos o resoluciones hayan sido consumados de un modo irreparable;
- IV. Los actos o resoluciones sean consentidos expresamente, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- V. Cuando hayan cesado los efectos generados por los actos o resoluciones recurridas; y
- VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.
- VII.

Artículo 187. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Muna, Yucatán.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en el presente Bando.

ARTÍCULO TERCERO: El Ayuntamiento determinará el número y jurisdicción de los jueces calificadores.

Dado en el Salón de Cabildos, sede del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Muna, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil Once.

MUNA, YUCATÁN A 23 DE FEBRERO DE 2012

Ciudadano M.V.Z. GASPAR MOISES PANTOJA GUILLEN, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Muna, Yucatán, a las y los habitantes del Municipio Hago saber:

Que con fundamento en los artículos 155 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso a) Fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el H. Ayuntamiento que presido en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de Noviembre del dos mil once, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LA MUJER EN EL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATÁN, MÉXICO.

TITULO I Disposiciones Generales. CAPITULO UNICO.

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden e interés público, tiene por objeto regular el funcionamiento de la Instancia Municipal de la Mujer, tanto en sus objetivos, atribuciones, régimen interior y en sus relaciones con las diversas personas jurídicas de carácter público o privado.

Artículo 2.- Se crea la Instancia Municipal de la Mujer como un organismo desconcentrado de la Administración Pública Municipal, mismo que se constituye como la instancia del Municipio de Muna de carácter especializado y consultivo para la promoción de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, propiciar la comunicación y facilitar la participación activa de las mujeres en los programas, acciones o servicios que se deriven de las políticas municipales.

Artículo 3.- El presente reglamento se expide con fundamento y apoyo en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

INSTITUTO: La Instancia Municipal de la Mujer en Muna.

DIRECCIÓN GENERAL: La Representante Municipal de Dicha Instancia